

TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

RECURSO Nº. - 22/2022

RESOLUCIÓN Nº.- 24/2022

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES DEL AYUNTAMIENTO
DE SEVILLA**

En Sevilla, a 31 de octubre de 2020.

Visto el recurso especial en materia de contratación del artículo 44 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, en adelante LCSP, interpuesto en nombre y representación de la Sección Sindical del SPPME-A, Sindicato Provincial de Policías Municipales de España- Andalucía (en adelante el Sindicato), contra la admisión a la licitación del Lote 1 de la oferta presentada por INSIGNA UNIFORMES, S.L., en el procedimiento para la contratación del "SUMISTRO DE VESTUARIO TÉCNICO PARA EL PERSONAL AL SERVICIO DE LA POLICÍA LOCAL DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA", Expediente 2022/000751, tramitado por tramitado por la Unidad de Apoyo Jurídico de la Dirección General de Seguridad y Emergencias del Ayuntamiento de Sevilla, este Tribunal adopta la siguiente este Tribunal adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 25 de julio de 2022, se procedió al envío al DOUE del anuncio de licitación del contrato de suministro descrito en el encabezamiento, siendo publicado en el citado Diario el 29 de julio de 2022. Los Anuncios de licitación y Pliegos fueron objeto de publicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público con fecha 27 de julio de 2022, estableciéndose un plazo para la presentación de ofertas que expiró el 5 de septiembre de 2022.

El 21 de septiembre, conforme a lo establecido en el Reglamento de Vestuario del Ayuntamiento de Sevilla de fecha 19 de septiembre de 2007, se constituye la Comisión Técnica de Vestuario de Policía Local, constando en el Acta de la misma, que el Intendente Mayor del Área de Gestión, informa a la Comisión que "con fecha 10 de junio

de 2022, el Secretario General del Ayuntamiento de Sevilla emite informe, en contestación a consulta formulada por el Teniente Alcalde Delegado de Gobernación, Fiestas Mayores y Área Metropolitana, en el que indica que los pronunciamientos de las Comisiones a las que alude el Reglamento de Vestuario no tiene carácter vinculante. En este sentido corresponderá al Servicio de Policía Local, al haber elaborado y redactado los Pliegos de Prescripciones Técnicas que rigen la contratación, el análisis de toda la documentación técnica y certificados presentados por los licitadores, junto a la propuesta no vinculante que determine esta Comisión tras el análisis de las muestras presentadas. Todos los representantes de las organizaciones sindicales presentes manifiestan que ellos no tienen conocimientos técnicos en materia textil.”

Tras ello, y en lo que al Lote 1 se refiere, se manifiesta que:

Lote 1 (VESTUARIO TECNICO):

Vistas las muestras presentadas por las dos entidades licitadoras que presentan oferta, INSIGNA UNIFORMES, S.L. y SAGRES, S.L.:

- **SAGRES, S.L.:**

- SPPME-A, SAB-SEM, CSIF, CC.OO., UGT y SPLS: los representantes de estas organizaciones sindicales consideran que todas las muestras de las prendas presentadas **CUMPLEN** con lo exigido en los PPT.
- El Servicio de Policía Local indica que tiene que comprobarlo con el estudio de la documentación técnica y de los certificados presentados, pero cree que algunas prendas no cumplen porque están realizadas con PTFE y el PPT exigía tejidos libre de dicho componente.

Todos están de acuerdo en que corresponde al Servicio de Policía Local, como redactores de los Pliegos Técnicos, verificar dicho cumplimiento tras el estudio de la documentación técnica y los certificados presentados por la entidad.

- **INSIGNA UNIFORMES, S.L.:**

- SPPME-A, SAB-SEM, CSIF y CC.OO.: los representantes de estas organizaciones sindicales consideran que no cumplen con lo exigido en los PPT, las siguientes prendas o complementos, y por los siguientes motivos:

- La muestra de la defensa presentada es muy rígida y en el PPT se especifica que ha de ser semirrígida. El representante de CSIF manifiesta que no objeta nada a la defensa si la ficha técnica de la misma cumple con lo exigido en el PPT (será verificado por el Servicio de Policía Local)

- La muestra del chaquetón presenta un damero (banda reflectante) no ajedrezado, exigiéndose que sea ajedrezado en los PPT; tampoco cumple el damero las medidas exigidas en los PPT. El escudo es muy rígido y no parece termosellado, aunque manifiestan que no saben bien que se exige en los PPT, no cumple ya que no es del material que se exige en los PPT.

- La muestra de la gorra tiene un cierre ajustable tipo cremallera, exigiéndose en los PPT cierre de velcro.

- La muestra de la cartera portacarne profesional con placa, ya que es excesiva y dispone de muchos más apartados o bolsillos de los exigidos en los PPT, que solo exige dos apartados.

- UGT: el representante de esta organización sindical considera que:

- La muestra de la defensa presentada es muy rígida y no cumple el PPT

En general las muestras presentadas por SAGRES, S.L. le parecen de más calidad que las presentadas por la entidad INSIGNA UNIFORMES, S.L.

• SPLS: el representante de esta organización sindical considera que:

Todas las muestras presentadas cumplen con lo establecido en los PPT, aunque lo condiciona a la verificación por parte del Servicio de Policía Local de la documentación técnica y certificados presentados.

Todos están de acuerdo en que corresponde al Servicio de Policía Local, como redactores de los Pliegos Técnicos, verificar dicho cumplimiento tras el estudio de la documentación técnica y los certificados presentados por la entidad.

Con fecha 30 de septiembre de 2022, se emite Informe de verificación cumplimiento de pliegos técnicos para el contrato de suministro de uniformidad, suscrito por el Jefe de Policía Local, conforme al cual:

“Comprobada la documentación técnica presentada por los licitadores (memorias descriptivas, certificados), vista de las muestras y oída de la comisión de vestuario se informa de lo siguiente:

Lote 1 (VESTUARIO TECNICO).

Tras análisis de la documentación técnica y vista de las muestras presentadas por las dos entidades licitadoras, SAGRES, S.L. e INSIGNA UNIFORMES, S.L. se determina:

SAGRES, S.L.: No cumple con lo exigido en los pliegos técnicos. En algunas prendas y complementos de especial importancia del presente contrato, no cumplen con requisito esenciales de composición de los tejidos o materiales empleados en los mismos:

- Chaquetón y pantalón de agua: En la documentación técnica presentada por la entidad licitadora Sagres S.L. se reseña que contiene PTFE y en los pliegos técnicos de este contrato se exige que el tejido esté libre de dicho componente.
- Defensa policial: En la documentación técnica presentada por la entidad licitadora Sagres S.L. se reseña que está fabricada en material Elastómero- Vergaflex y en los pliegos técnicos de este contrato se exige que esté fabricada en Poliamida PAm 6X.
- Grilletes: En la documentación técnica presentada por la entidad licitadora Sagres S.L. no queda reseñado que los grilletes puedan convertirse en rígidos y vista su muestra los mismos se doblan mediante sistema de bisagra sin tener opciones de quedar rígidos tal como se exige en los pliegos técnicos del presente contrato.

INSIGNA UNIFORMES. S.L.: Cumple con lo exigido en los pliegos técnicos.

Con respecto a las incidencias oídas en comisión convocada el día 21 de septiembre de 2022, se realiza comprobaciones oportunas determinando que:

- La defensa policial presentada por la entidad licitadora INSIGNA UNIFORMES, S.L., cumple con lo exigido en los pliegos técnicos, en su memoria descriptiva se reseña que es una defensa de material semirrígido con composición de PA6X, tal como se exige en los pliegos técnicos del presente contrato.
- Los escudos y emblemas que se observan en las prendas presentadas por la entidad licitadora INSIGNA UNIFORMES, S.L., presentan flexibilidad suficiente y están cosidos cumpliendo con lo exigido en los pliegos técnicos del presente contrato.
- El damero que se observa en las prendas presentadas por la entidad licitadora INSIGNA UNIFORMES, S.L., está compuesto por una banda reflectante de cuadros azules y plateados combinados en forma de tablero ajedrezado que cumple con la normativa de la Junta de Andalucía y con lo exigido en los pliegos técnicos del presente contrato.

- La gorra con cierre de cremallera presentada por la entidad licitadora INSIGNA UNIFORMES, S.L., cumple con lo exigido en los pliegos técnicos del presente contrato puesto que el cierre permite el ajuste de la misma a la cabeza del usuario y en los pliegos técnicos se hace referencia de dicho cierre con velcro o sistema similar.
- La cartera portacarné profesional presentada por la entidad licitadora INSIGNA UNIFORMES, S.L., se excede de lo prescrito en el PPT presentando mejoras que son prescindibles a la hora del suministro del presente contrato”

El 3 de octubre, se emite informe por la Jefa de Sección de la Unidad de Apoyo Jurídico, el cual señala que habiéndose emitido por el Servicio de Policía Local informe de valoración de dichas fichas técnicas, certificados, y demás documentación técnica, así como las muestras, con fecha 30 de septiembre de 2022, y a tenor del mismo, teniendo en cuenta además que, conforme al informe del Secretario General de fecha 10 de junio de 2022, en el que se declara que los pronunciamientos de las Comisiones de Vestuario no tienen carácter vinculante, se propone:

“• *Excluir de la licitación a las entidades:*

- *Lote 1: La entidad SAGRES, S.L.*
- *Lote 2: La entidad INSIGNA UNIFORMES, S.L.*

• *Admitir a la licitación a las entidades:*

- *Lote 1: La entidad INSIGNA UNIFORMES, S.L.*
- *Lote 2: La entidad CALZADOS CANO GARCIA, S.L.*
- *Lote 3: La entidad SAGRES, S.L.*
- *Lote 4: La entidad CALZADOS CANO GARCIA, S.L.”*

Con fecha 4 de octubre se reúne la Mesa de Contratación, constando en el Acta de la sesión, la cual es publicada el 5 de octubre, que:

Por la Presidencia se declara abierto el acto, prosiguiéndose seguidamente al estudio y comprobación del informe emitido, con fecha 30 de septiembre de 2022, por el Servicio de Policía Local, tras el estudio y análisis de las muestras, fichas técnicas y certificados presentados por las entidades licitadoras en los distintos lotes, y una vez celebrada la Comisión de Vestuario el 21 de septiembre de 2022; así como del informe emitido por la Unidad de Apoyo Jurídico de fecha 3 de octubre de 2022, relativo a la documentación del sobre nº 1 presentada por las entidades licitadoras.

A la vista de dicho informe, la Mesa de Contratación, resuelve lo siguiente

RESOLUCIÓN DE LA MESA

1.- Excluir de la licitación a las siguientes entidades licitadoras, al no cumplir su oferta con los requisitos técnicos exigidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas, conforme al informe emitido, con fecha 30 septiembre de 2022, por el Servicio de Policía Local, tras el estudio y análisis de las muestras, fichas técnicas y certificados presentados por las entidades licitadoras en los distintos lotes, y una vez celebrada la Comisión de Vestuario el 21 de septiembre de 2022.

LOTE 1:

- **SAGRES SL.**

LOTE 2:

- **INSIGNA UNIFORMES, SL**

2.- Admitir a la licitación a las siguientes entidades licitadoras, a la vista del informe del Servicio de Policía Local de fecha 30 de septiembre de 2022 y del informe de la Unidad de Apoyo Jurídico de fecha 3 de octubre de 2022.

LOTE 1:

- **INSIGNA UNIFORMES, S.L.**

LOTE 2:

- **CALZADOS CANO GARCÍA, S.L.**

LOTE 3:

- **SAGRES, SL**

LOTE 4:

- **CALZADOS CANO GARCIA, SL.**

A continuación se procede a la apertura del sobre nº 2 presentado por los licitadores admitidos, que contiene la documentación acreditativa de los criterios cuya valoración se realiza de forma automática.

(...)

A la vista de lo anterior, se hacen por la Mesa de Contratación las oportunas comprobaciones, y en consecuencia, la Mesa de Contratación resuelve:

(...)

3.- Proponer la siguiente CLASIFICACIÓN, por orden decreciente:

Lote 1:

- **INSIGNA UNIFORMES, S.L.....15 PUNTOS**

Lote 2:

CALZADOS CANO GARCIA, SL75 PUNTOS

SEGUNDO.- Con fecha 17 de octubre, El Teniente Alcalde Delegado de Gobernación, Fiestas Mayores y Área Metropolitana, en uso de las competencias delegadas por acuerdo de la Junta de Gobierno de 4 de Enero de 2022, conforme a la Resolución de la Mesa de Contratación de fecha 4 de octubre de 2022, adoptó los acuerdos de exclusión de SAGRES, clasificación y adjudicación del Lote 1 a INSIGNA UNIFORMES, S.L. El citado acuerdo se publicó en la Plataforma de Contratación el 25 de octubre.

Con fecha 21 de octubre se interpone recurso especial en materia de contratación por parte de la representación de la Sección Sindical del SPPME-A, contra la admisión a la licitación del Lote 1 de la oferta presentada por INSIGNA UNIFORMES, S.L.

Recibido en este Tribunal el día 24 el recurso y la documentación adjunta al mismo, con fecha 25 de octubre se le da traslado a la unidad tramitadora, solicitando la remisión del expediente, así como el informe a que se refiere el art. 56.2 de la LCSP. La documentación remitida por parte de la citada unidad tiene entrada el día 28 de octubre del presente, manifestando la inadmisibilidad del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para resolver en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP y de conformidad con los acuerdos del Excmo. Ayuntamiento Pleno de Sevilla de 25 de Mayo de 2012, por el que se crea el mismo, el de 28 de septiembre de 2018, por el que se efectúa el nombramiento de su titular, y sus normas de funcionamiento, aprobadas por la Junta de Gobierno el 6 de julio de 2018.

SEGUNDO.- Con carácter previo al examen de las cuestiones de fondo planteadas, procede analizar los requisitos relacionados con la admisión del recurso.

Por lo que respecta a la legitimación, defiende el órgano de Contratación que “La entidad recurrente, la Organización Sindical Sección Sindical SPPME-A en el Ayuntamiento de Sevilla no se encuentra legitimada para la interposición del Recurso Especial en Materia de Contratación presentado”, fundamentando la falta de legitimación en el propio tenor literal del art. 48 de la LCSP, y en la Resolución 26/2020 de este Tribunal, concluyendo que “en el supuesto analizado en el recurso que nos ocupa, no puede estimarse que el acto recurrido afecte en ningún caso a los derechos e intereses de los trabajadores de la entidad licitadora INSIGNA UNIFORMES, S.L. en relación a la prestación del suministro, ni que pueda deducirse fundadamente que pueda existir incumplimiento por parte del empresario de sus obligaciones sociales o laborales respecto a los trabajadores que participen en la realización de la ejecución del contrato, ya que lo que se recurre es la admisión de la licitación de la citada entidad, por lo que se concluye que no está legitimada al amparo de lo previsto en el art. 48 de la LCSP, ya que no se plantean cuestiones sobre apartados de los Pliegos de la licitación u otros que se refieren a ciertas condiciones de ejecución del contrato que podrían afectar, al menos prima facie, al debido cumplimiento de las obligaciones sociales o laborales del empresario INSIGNA UNIFORMES, S.L., respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación del suministro.

El artículo 48 de la LCSP establece que *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.*

Estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados.”

En efecto, y como en la Resolución citada, referíamos, sobre la legitimación activa de las organizaciones sindicales para la interposición del recurso especial en materia de contratación, hemos de partir de la doctrina del Tribunal Constitucional (SSTC 358/2006, 153/2007, 202/2007, y 33/2009, entre otras) que postula un reconocimiento abstracto o general de la legitimación de los sindicatos para impugnar las decisiones que afecten a los trabajadores, funcionarios públicos y personal estatutario, mantenida igualmente por los órganos encargados de la resolución de recursos especiales en materia de contratación (a título ejemplificativo, nuestra Resolución 26/2020, las Resoluciones 277/2011, 47/2017, 524/2017 y 206/2019 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractual, Resoluciones 165/2018, 220/2020, 224/2022 y 227/2022 del Tribunal de Andalucía, o Resolución 63/2019 del Tribunal de Madrid).

Ahora bien, esa genérica legitimación de los sindicatos, como el propio Tribunal Constitucional matiza, ha de tener una proyección particular sobre el objeto de los recursos que entablen mediante un vínculo o conexión entre la organización que acciona y la pretensión ejercitada, pues, como ya se dijo en la sentencia del Tribunal Constitucional 210/1994, *«la función constitucionalmente atribuida a los sindicatos no alcanza a transformarlos en guardianes abstractos de la legalidad, cualesquiera que sean las circunstancias en que ésta pretenda hacerse valer».*

Como señalaba la Sentencia de la Audiencia Nacional 348/2016, *«En relación con el concepto de interés legítimo sobre el que gravita el reconocimiento de legitimación existe una acabada jurisprudencia del Tribunal Supremo, incluso referida al alcance con el que cabe reconocerla a los sindicatos en el ámbito de la jurisdicción contencioso-administrativa. Según esta jurisprudencia (por todas STS de 17 de mayo de 2005, rec. cas. 5111/2002, dictada precisamente en materia contractual), la legitimatio ad causam de la parte recurrente viene determinada por la invocación en el proceso de la titularidad de un derecho o interés legítimo que suponga una relación material entre el sujeto y el objeto de la pretensión, de manera que la estimación del recurso produzca un beneficio o la eliminación de un perjuicio que no necesariamente ha de revestir un contenido patrimonial. Esta ventaja ha de ser concreta y efectiva. No es suficiente, como regla general, que se obtenga una recompensa de orden moral o solidario, como puede ocurrir con la mera satisfacción del prestigio profesional o científico inherente a la resolución favorable al criterio mantenido o con el beneficio de carácter cívico o de otra índole que lleva aparejado el cumplimiento de la legalidad. Así, el Tribunal Supremo ha insistido en que “la relación unívoca entre el sujeto y el*

objeto de la pretensión (acto impugnado), con la que se define la legitimación activa, comporta el que su anulación produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto (sentencia de este Tribunal Supremo de 1 de octubre de 1.990), y presupone, por tanto, que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien alega su legitimación, y, en todo caso, ha de ser cierto y concreto, sin que baste, por tanto su mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de su acaecimiento”».

En la misma línea, puede destacarse la Sentencia nº 342/2018 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 18/05/2018, aludiendo a la doctrina Jurisprudencial establecida por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en Sentencia de 28 de Enero de 2009 (recurso 188/2007) en torno a la legitimación de los Sindicatos.

Por otra parte, nuestro Tribunal Supremo también ha declarado reiteradamente, según se refiere en las Sentencias de 7 de Abril de 2005 (recurso 5572/2002) con cita de las Sentencias de 29 de Octubre de 1986, 18 de Junio de 1997 y de 22 de Noviembre de 2001 (recurso 2134/1999), "que el concepto de legitimación encierra un doble significado: la llamada legitimación "*ad procesum*" y la legitimación "*ad causam*". Consiste la primera en la facultad de promover la actividad del órgano decisorio, es decir, la aptitud genérica de ser parte en cualquier proceso, lo que "es lo mismo que capacidad jurídica o personalidad, porque toda persona, por el hecho de serlo, es titular de derechos y obligaciones y puede verse en necesidad de defenderlos".

Pero distinta de la anterior es la legitimación "*ad causam*" que, de forma más concreta, se refiere a la aptitud para ser parte en un proceso determinado, lo que significa que depende de la pretensión procesal que ejercite el actor o, como dice la Sentencia antes citada, consiste en la legitimación propiamente dicha e "implica una relación especial entre una persona y una situación jurídica en litigio, por virtud de la cual es esa persona la que según la Ley debe actuar como actor o demandado en ese pleito".

La LCSP dispone expresamente, a diferencia de su predecesora que "*Estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación[...]”.*

Quiere decirse, pues, que la legitimación de un sindicato para recurrir solo será admisible cuando se pueda deducir fundadamente de las decisiones impugnadas que, en la ejecución del contrato, el empresario va a incumplir obligaciones sociales o laborales de los trabajadores, y no en otro caso, o cuando el recurso se refiera a cuestiones de legalidad ordinaria del contenido de los pliegos.

De esta manera, y como señalaba el Tribunal Administrativo de Recursos de Andalucía, Resoluciones 220/2020 y 157/2020, frente a la regla general de legitimación que se contiene en el primer párrafo del citado artículo 48 de la LCSP, la regla específica prevista para las organizaciones sindicales requiere, constituyendo pues una carga

para la recurrente, que en su escrito de recurso acredite de forma motivada su legitimación por la concurrencia de los requisitos exigidos, en el caso que se está analizando, que de los pliegos se pueda deducir fundadamente que el empresario va a incumplir sus obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación.

Como argumenta el Tribunal andaluz, mediante la incorporación de este segundo párrafo al artículo 48 de la LCSP, el legislador ha tratado de determinar cuándo se da esa relación directa e incuestionable de la pretensión con la defensa de los intereses corporativos de los trabajadores afectados, exigiendo, en el presente caso, que de los pliegos pueda deducirse de forma fundada que la adjudicataria del contrato, en su ejecución, va a incumplir las obligaciones sociales o laborales respecto de sus trabajadores.

La legitimación, en consecuencia, va inexorablemente ligada al hecho de que pueda deducirse fundadamente de la actuación recurrible que ésta implicará que el empresario adjudicatario, durante la fase de ejecución del contrato, incumpla obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación, sin que aquella pueda extenderse a cuestiones de legalidad ordinaria del contenido de los pliegos o a otros extremos.

También la doctrina del Tribunal Constitucional (SSTC 358/2006, 153/2007, 202/2007, y 33/2009, entre otras) arranca de un reconocimiento abstracto o general de la legitimación de los sindicatos para impugnar las decisiones que afecten a los trabajadores, funcionarios públicos y personal estatutario. Ahora bien, también indica dicho Tribunal que esa genérica legitimación abstracta o general de los sindicatos ha de tener una proyección particular sobre el objeto de los recursos que entablen ante los Tribunales mediante un vínculo o conexión entre la organización que acciona y la pretensión ejercitada, pues, como ya se dijo en la sentencia del Tribunal Constitucional 210/1994, *«la función constitucionalmente atribuida a los sindicatos no alcanza a transformarlos en guardianes abstractos de la legalidad, cualesquiera que sean las circunstancias en que ésta pretenda hacerse valer»*

La legitimación de un sindicato para recurrir solo será admisible, pues, cuando se pueda deducir de manera fundada de las decisiones impugnadas que el empresario va a incumplir obligaciones sociales o laborales de los trabajadores, en la ejecución del contrato, y no en otro caso, o cuando el recurso se refiera a cuestiones de legalidad ordinaria del contenido de los pliegos.

Sobre las premisas expuestas, hemos de analizar los motivos esgrimidos en la impugnación a fin de determinar si SPPME-A goza de legitimación a tales efectos. Ello exige examinar el contenido del recurso para apreciar si la decisión impugnada permite aventurar que, como consecuencia de ella, durante la vigencia del contrato el empresario va a incumplir sus obligaciones laborales con los trabajadores adscritos a la ejecución de la prestación.

En el supuesto analizado en la Resolución 26/20, pudo estimarse, en sentido amplio, que el acto recurrido afectaba a los derechos e intereses de los trabajadores, a los que el Sindicato en cuestión viene a representar, por lo que se concluye su legitimación al amparo de lo previsto en el art. 48 de la LCSP, ya que se plantean cuestiones sobre

apartados de los Pliegos de la licitación que se refieren a ciertas condiciones de ejecución del contrato que podrían afectar, al menos *prima facie*, al debido cumplimiento de las obligaciones sociales o laborales del empresario respecto de los trabajadores que participan en la realización de la prestación.

En el caso que nos ocupa, el recurso se fundamenta en el incumplimiento de las prescripciones técnicas por parte de las prendas a suministrar por la adjudicataria, por lo que, sin entrar en otras consideraciones, hemos de concluir, con el órgano de contratación, que "*prima facie*", no puede estimarse que el acto recurrido afecte a los derechos e intereses de los trabajadores de la entidad licitadora INSIGNA UNIFORMES, S.L. en relación a la prestación del suministro, ni que pueda deducirse fundadamente que en el proceso de ejecución, por mor del acto recurrido, pueda existir incumplimiento por parte del empresario de sus obligaciones sociales o laborales respecto a los trabajadores que participen en la realización de la prestación del contrato, únicos aspectos a los que se refiere el art. 48.

En consecuencia, y por aplicación de lo dispuesto en el art. 55.b de la LCSP, procede declarar la inadmisión del recurso, por falta de legitimación.

A la vista de lo que antecede y vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación del artículo 44 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, interpuesto en nombre y representación de la Sección Sindical del SPPME-A, Sindicato Provincial de Policías Municipales de España- Andalucía, contra la admisión a la licitación del Lote 1 de la oferta presentada por INSIGNA UNIFORMES, S.L., en el procedimiento para la contratación del "SUMISTRO DE VESTUARIO TÉCNICO PARA EL PERSONAL AL SERVICIO DE LA POLICÍA LOCAL DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA", Expediente 2022/000751, tramitado por tramitado por la Unidad de Apoyo Jurídico de la Dirección General de Seguridad y Emergencias del Ayuntamiento de Sevilla, por falta de legitimación, conforme a lo dispuesto en el art. 48 de la LCSP.

SEGUNDO.- Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

LA TITULAR DEL TRIBUNAL DE
RECURSOS CONTRACTUALES